

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 246
PRUEBA ANTICIPADA 00198 - 2022
INTERROGATORIO DE PARTE
G

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés
(2023).-

La apoderada judicial de la parte actora, solicitó en su momento aplazar la audiencia que se encontraba programada desde el pasado dos (02) de diciembre de 2022, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de interrogatorio de parte extra-proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALASE nuevamente la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día catorce (14) del marzo de 2023, para llevar a cabo la diligencia de **INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESO**, la cual versará sobre los puntos indicados en la solicitud.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 25 de Febrero 22 de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a01af230fbb7542d556ab784a262f87f5dab7d03e72ec0cdd5978d3f74e8e88**

Documento generado en 22/02/2023 04:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 260
RAD. 765204003007-2021-00157-00
SUCESION INTESTADA – MENOR CUANTIA
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).-

Se encuentra pendiente de resolver los siguientes escritos:

El abogado **LUIS HENRY MENESES ORTIZ**, apoderado judicial de los herederos **FERNANDO** y **MARIA TERESA CASANOVA VERA**, solicita se reconozca a los mismos, como cesionarios de derechos herenciales a titulo universal que le correspondan al heredero **JAIME CASANOVA VERA**.

La abogada **NELLY PATRICIA POTES ARANA**, apoderada judicial de la parte actora, allego la publicación del edicto emplazatorio a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presenta sucesión.

Oficio No. 0461 dirigido a la Administración de Impuestos Nacionales – División Cobranzas, debidamente diligenciado.

Comunicación allegada por la DIAN, en la cual requiere a la parte interesada, para que aporte los documentos necesarios para el trámite solicitado.

El demandante **OSCAR FREDY CASANOVA VERA**, solicita link del expediente.

Se resuelven de la siguiente manera:

Como quiera que la petición del abogado **MENESES ORTIZ**, se encuentra ajustada a derecho, se procederá a reconocer la **CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL** que efectuó el heredero **JAIME CASANOVA VERA** a los señores **FERNANDO** y **MARIA TERESA CASANOVA VERA**, mediante Escritura Publica No. 400 del 26 de marzo de 2021, de la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira – Valle, en la proporción del 50% para cada uno.

Respecto de la publicación del edicto allegado por la abogada **POTES ARANA**, inclúyase en el TYBA y en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Glósese para que obre y conste el Oficio No. 0461 dirigido a la Administración de Impuestos Nacionales – División Cobranzas, debidamente diligenciado.

De la comunicación allegada por la DIAN, póngase en conocimiento de la parte actora para su trámite respectivo.

En cuanto a la petición del demandado **OSCAR FREDY CASANOVA VERA**, se procederá a la remisión del link del expediente, toda vez que la misma es procedente.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCESE la CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL que efectuó el heredero **JAIME CASANOVA VERA** a los señores **FERNANDO** y **MARIA TERESA CASANOVA VERA**, mediante Escritura Publica No. 400 del 26 de marzo de 2021, de la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira – Valle, en la proporción del 50% para cada uno.

SEGUNDO: INSERTESE en el TYBA y el REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN, el edicto emplazatorio aportado por la apoderada judicial de la parte actora.

TERCERO: GLOSESE a los autos, el anterior Oficio No. 0461 dirigido a la Administración de Impuestos Nacionales – División Cobranzas, debidamente diligenciado.

CUARTO: PONGASE EN CONOCIMIENTO a la abogada **NELLY PATRICIA POTES ARANA**, apoderada judicial de la parte actora, la comunicación allegada por la **DIAN**, para su trámite respectivo.

QUINTO: REMITASE el link del expediente al demandado **OSCAR FREDY CASANOVA VERA**, al correo electrónico: **oscarfredycasanovavera@gmail.com**.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 25 de hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea5792abf33f5aae4239c55ca4e7bb2d9f4737bc758b475c02a52fb95d1c4c1**

Documento generado en 22/02/2023 04:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 258
RAD. 765204003007-2021-00233-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).-

Se encuentra pendiente de resolver los siguientes memoriales:

La apoderada judicial de la parte actora, abogada **LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ**, solicita la corrección del auto interlocutorio No. 759 del 06 de octubre de 2021, toda vez que el nombre correcto del demandado es **ENID ALEXIS RICAURTE CIFUENTES** y no como se indicó en el mismo.

Mas adelante, solicita el emplazamiento al demandado y aporta la constancia de la notificación de conformidad al artículo 291 de C.G.P, con efectos positivos, luego solicita que se decrete medida cautelar, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea en las plataformas de Nequi y Daviplata.

Posteriormente aporta la constancia de notificación hecha al demandado de conformidad al artículo 292 del C.G.P, con efectos positivos.

Se resuelven de la siguiente manera:

Efectuada una revisión al proceso, se tiene que la petición de la petente, es procedente, pues se observa que al momento de librar el auto de mandamiento de pago, interlocutorio No. 759 de octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021), visible a folio 18 de este cuaderno, se incurrió en error al indicar en el mismo, el apellido del demandado como **ENID ALEXIS RICARTE CIFUENTES**, cuando en realidad es **ENID ALEXIS RICAURTE CIFUENTES**, por lo que el despacho, procederá entonces de conformidad a lo señalado en el artículo 285 del C.G.P; a corregir el auto interlocutorio No. 759 de octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021), visible a folio 18 de este cuaderno, en tal sentido.

En relación al emplazamiento no se accederá, por ser notoriamente improcedente, si efectivamente las notificaciones surtieron efectos positivos.

Por otro lado, no se tendrán en cuenta las notificaciones hechas al demandado tanto del 291 y 292 del C.G.P, pues se requiere que se le notifique este auto, por cuanto corrige el apellido del demandado, además la notificación por aviso no esta realizada conforme a derecho, toda vez que, en la misma, indica en una parte de ella que es JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Y como quiera que es procedente que petición incoada de la medida cautelar, se procederá a ello.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR EL INTERLOCUTORIO NO. 759 DE OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), VISIBLE A FOLIO 18 DE ESTE CUADERNO, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es ENID ALEXIS RICAURTE CIFUENTES.

SEGUNDO: NO ACCEDER al emplazamiento solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo indicado en este auto.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA las notificaciones realizadas al demandado **ENID ALEXIS RICAURTE CIFUENTES**, en virtud a lo expuesto en este proveído.

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero en que sea titular el demandado **ENID ALEXIS RICAURTE CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.621.260, en las entidades financieras relacionadas en la solicitud de medidas cautelares.

LÍBRENSE los respectivos oficios a los señores Gerentes de las entidades financieras: Bancolombia (nequi) y Davivienda (Daviplata), informándoles la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8404fc5cb27464877fd80385c31d439dcf0e72c1399f023309b43803e27d1ce8**

Documento generado en 22/02/2023 04:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palmira (V), Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).-

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso para que se sirva proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 259
RAD. 765204003007-2022-00370-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).-

Antes de proceder a remitir el link del expediente solicitado por la parte actora y una vez revisado el presente proceso, se observa que en el Interlocutorio No. 1583 que libro mandamiento de pago, en el numeral primero se ordenó a **RODRIGO HOYOS SALCEDO**, pagar en el término de los **CINCO (5) DIAS** siguientes a la notificación del presente auto, y a favor del **CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA, MVG CONSTRUCTORES S.A. (consorciado), BYGGA INFRAESTRUCTURA (consorciado), y RAFAEL HUMBERTO ALVAREZ BUSTILLO (consorciado)**, las siguientes sumas de dinero:1).....2).....” .

Teniéndose que la parte demandada son el **CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA, MVG CONSTRUCTORES S.A. (consorciado), BYGGA INFRAESTRUCTURA (consorciado), y RAFAEL HUMBERTO ALVAREZ BUSTILLO (consorciado)** y no parte demandante como se indicó en dicho auto, igualmente **RODRIGO HOYOS SALCEDO**, no es parte en este proceso, y quien funge como parte demandante es **UNISPAN COLOMBIA S.A.S.**

Así las cosas, se procederá y de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P, a efectuar la correspondiente corrección del Interlocutorio No. 1583 que libro mandamiento de pago, en el numeral primero, conforme a lo mentado en el punto anterior.

Por otro lado, el **BANCO BBVA** allego comunicación con la que informa que los demandados que se relacionan en el cuadro, si tienen vínculo con la misma, pero actualmente no poseen saldos disponibles.

Id. del Demandado	Nombre del Demandado	Nro. Proceso	Cuentas.
19284240	RAFAEL HUMBERTO ALVAREZ BUSTILLO	76520400300720220037000	1. 001305830200685748 2. 001303610100001423
890207891	MVG CONSTRUCTORES SA	76520400300720220037000	1. 001308330200000870 2. 001308330100008311 3. 001304910100002630

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR EL INTERLOCUTORIO No. 1583 que libro mandamiento de pago, visible a folio 9 de este cuaderno, en su numeral primero, el cual quedara así:

“**PRIMERO:** ORDENESE al **CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA, MVG CONSTRUCTORES S.A. (consorciado), BYGGA INFRAESTRUCTURA (consorciado), y RAFAEL HUMBERTO ALVAREZ BUSTILLO (consorciado)**, pagar en el término de los **CINCO (5) DIAS** siguientes a la notificación del presente auto, y a favor de **UNISPAN COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **\$ 1.566.862,00 M/CTE.**, correspondiente al capital pactado en el pagare 2059-2021, aportado como base de recaudo ejecutivo.
- 2) Por los intereses moratorios de la suma antes indicada, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.”.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora, para que al momento de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, igualmente se le notifique este proveído.

TERCERO: GLÓSESE a los autos, la anterior comunicación procedente del **BANCO BBVA**, y pónganse en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 25 de hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2193707e77a676f2c42556c352f9294e0b4680870f8d6cdd6676d83943ea71dd**

Documento generado en 22/02/2023 04:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora. Palmira (V), Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 257

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación.	765204003007 2022 -00431-00
Demandante.	GLORIA MARLENY ESTACIO DE FIGUEROA
Demandado.	WILLIAN HERRERA SILVA
G	

Palmira, Valle, Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).-

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 114 del treinta (30) de enero de 2023, el Despacho ordenó rechazar la demanda por carecer de competencia para avocar su conocimiento, debido a que el domicilio del deudor es en la ciudad de Candelaria (V). Ahora bien el togado de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, adicionalmente solicita se ejerza un control de legalidad en contra del auto prementado y en su lugar se libre orden de pago a su favor y en contra de la entidad demandada bajo el entendido que en el titulo valor se acordó como lugar de pago o cumplimiento de la obligación la ciudad de Palmira (V). Cabe advertirse que de conformidad con el artículo 139 del C.G.P. el auto objeto de control de legalidad no son objeto de recursos, sin embargo en aras de garantizar el acceso a la justicia del quejoso, se entrará en estudio del mismo.

Se debe advertir que al entrar en estudio de los argumentos dados por el recurrente y al visualizar el titulo valor se observa que efectivamente se estipuló que el lugar del pago de la obligación es en la ciudad de Palmira (V), más efectivamente en la Calle 10 D # 30 – 22, sin embargo al revisar la localización por intermedio de la pagina web de “Google Maps” de dicha dirección en esta municipalidad, arrojo la siguiente información,

Coincidencia parcial

~~Calle 10D # 30 - 22~~ , Palmira, Valle del Cauca

Palmira

No hay opiniones

Valle del Cauca

Palmira, Valle del Cauca



Lo anterior para dar cumplimiento al **Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016**, por lo que al no arrojarse ningún resultado dicha dirección en esta localidad esta Judicatura decidió apegarse a lo normado en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P. debido a que la dirección suministrada no existe, por ende, no sería lógico que dicha obligación sea cancelada allí (Numeral 3 del Art. 28 del C.G.P.).

Aunado a lo anterior, no es un actuar caprichoso o arbitrario el pronunciamiento efectuado mediante Interlocutorio No. 114 del 30 de enero de 2023, ya que como se dijo líneas arriba, el Consejo Superior de la Judicatura determinó una serie de comunas para la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Palmira (V), por lo que pretender designar dicha competencia de manera injustificada no iría en consonancia a la legislación vigente; máxime cuando la voluntad de las partes no genera ninguna obligación entre ellas, pues al no existir la dirección (Se itera) esta carece de validez.

Ahora bien el artículo 682 del Código de Comercio estableció que “...La **letra deberá ser presentada para su aceptación en el lugar y la dirección designados en ella**. A falta de indicación de lugar, **la presentación se hará en el establecimiento o en la residencia del girado**...” (Negrilla y Subrayado propio) ratificándose así la tesis de esta Judicatura, en el sentido de que al carecer de una dirección correcta o que exista en esta municipalidad, la demanda debe conocerse en la residencia del girado, es decir, en este caso será en el municipio de Candelaria (V).

En conclusión no se repondrá el auto objeto de recurso, como tampoco se concederá el recurso de apelación, por no ser susceptible de ello, y se ratifica su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria -Valle (reparto). Y en caso de que éste desconozca su competencia desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 114 de enero 30 de 2023, por las razones indicadas pretéritamente.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURO DE APELACION INTERPUESTO y por ser improcedente.

TERCERO: CONFORMA A LO ANTERIOR RATIFICASE el auto interlocutorio No. 114 del 30 de enero de 2023.

CUARTO: REMITASE al señor **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (V)**, a fin de que avoque su conocimiento, por ser este a quien corresponde su competencia.

QUINTO: En el evento que el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (V)** desconozca su competencia territorial, se propone el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en la respectiva Sala de Casación, de conformidad al artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 25 de hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023),__notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 6703f08da4478736e89dada1d3fd9aeaa978f8b749dd1b942444d4b20aac29a4
Documento generado en 22/02/2023 03:42:37 PM

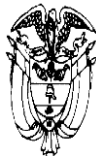
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Auto Interlocutorio No. 251

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación. 765204003007 2023 -00032-00
Demandante. EYDER YULIAN RAMIREZ MONSALVE
Demandado. ISABEL VIVIANA SANDOVAL OSORIO
ROBINSON RIVAS QUINTERO

G

Palmira, Valle, Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **EYDER YULIAN RAMIREZ MONSALVE** en contra **ISABEL VIVIANA SANDOVAL OSORIO Y ROBINSON RIVAS QUINTERO**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. en el sentido de tasar los intereses (Corrientes y Moratorios) a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Para finalizar y según lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. P, es viable decretar la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto; así se dispondrá. Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del señor **EYDER YULIAN RAMIREZ MONSALVE** en contra **ISABEL VIVIANA SANDOVAL OSORIO Y ROBINSON RIVAS QUINTERO**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

LETRA SIN NÚMERO

1. Por el saldo contenida en la letra de cambio traída como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 5'000.000,00 (MCTE)**.

- a. Por los intereses de corrientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “1”, liquidados a partir del 15 de julio de 2020 hasta el 15 de enero de 2021.
- b. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “1”, liquidados a partir del 16 de enero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: PRIMERO- DECRETAR EL EMBARGO y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que percibe el demandado **ISABEL VIVIANA SANDOVAL OSORIO** identificada con la C.C. No. 1.113.629.558, a título de salario que percibe como trabajadora de la Alcaldía Municipal de Palmira (V).

LIBRESE LOS OFICIOS PERTINENTES al pagador de dicha entidad.

Limítese el embargo hasta la suma de \$ 7'500.000,00 (MCTE)

CUARTO: PRIMERO- DECRETAR EL EMBARGO y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que percibe el demandado **ROBINSON RIVAS QUINTERO** identificado con la C.C. No. 94.322.570, a título de salario que percibe como trabajador de la Secretaría De Tránsito y Transporte de Palmira.

LIBRESE LOS OFICIOS PERTINENTES al pagador de dicha entidad.

Limítese el embargo hasta la suma de \$ 7'500.000,00 (MCTE)

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **NIKOL RIOS BOLAÑOS**, identificada con C.C. No. 1.113.683.007 y T.P. No. 352.177 del CSJ, en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V) En Estado No. 25 de hoy 23 de 2023 notifico el auto anterior. _____ KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.
--

Ana Rita Gomez Corrales

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567d2edfa75d6063efef1011648b097e001e2029b674a5bec7212c40e42b4a6a**

Documento generado en 22/02/2023 10:06:14 AM

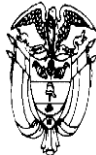
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Auto Interlocutorio No. 252

Proceso:	SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
Radicación.	765204003007 2023 -00035-00
Demandante.	HUMBERTO RIVERA DAZA, GERSAIN DAZA, DAZA DAZA HENRY y ORLES DAZA HERNANDEZ
Causante.	TOMASA DAZA
G	

Palmira, Valle, Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **SUCESIÓN** de la causante **TOMASA DAZA** iniciado a través de apoderado judicial por **HUMBERTO RIVERA DAZA, GERSAIN DAZA, DAZA DAZA HENRY y ORLES DAZA HERNANDEZ**, se observa que no se ajusta a lo estipulado en los artículos 488 y 489 del CGP, puesto presenta las siguientes falencias:

1. Los poderes arrimados carecen de legitimación para adelantar el proceso ante los Despachos Judiciales, debido a que este va dirigido a iniciar el trámite sucesoral ante Notaria; así como también debe adecuar la demanda y demás anexos con los que pretende adelantar la sucesión.
2. Debe adjuntar el avalúo catastral del predio objeto identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-124646 con vigencia del año 2023.
3. Debe actualizar el certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 378-124646.
4. Debe aportar copia de los autos denominados inadmisión y rechazo proferidos por el Juzgado Segundo de Familia, pues de las documentales se visualiza que previamente este tuvo conocimiento de este tramite.
5. Debe indicar quién es la señora **DORIS DAZA DAZA** puesto que del hecho 3 del escrito de sucesión determina que es nieta de la causante, pero no especificó de quién es hija.
6. Debe acreditar sumariamente el activo que pretende incluir en el acervo hereditario y que se encuentra consignado en la **A.F.P. PROTECCIÓN**.
7. No se cumple con lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 488 del C.G.P., armonizado con el artículo 1312 del C. Civil.

8. No cumplió con la carga contemplada en el numeral sexto del artículo 489 del C.G.P.

9. Debe acreditar el parentesco de consanguinidad que existió o existe entre los señores **PRESENTACIÓN DAZA DAZA, LEONELIA DAZA, LUIS ALVARO DAZA, CELINA MARIA DAZA y CENAIDA DAZA** con la causante.

10. Debe indicar la existencia o no de algún heredero adicional a lo que invocan la sucesión, en el evento que existan deberá indicar donde y porque medios pueden ser notificados (Art. 492 del C.G.P.).

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

- **INADMITIR** la demanda **SUCESIÓN** de la causante **TOMASA DAZA** iniciado a través de apoderado judicial por **HUMBERTO RIVERA DAZA, GERSAIN DAZA, DAZA DAZA HENRY y ORLES DAZA HERNANDEZ**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 25 de hoy febrero veintitrés (23) de
dos mil veintitrés (2023), notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **7bbc1c89163142690c388ddaec5f154aebdb04eca373d810177f12c1ae4a6fc**
Documento generado en 22/02/2023 10:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Auto Interlocutorio No. 253

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación.	765204003007 2023 -00036-00
Demandante.	DAGNUBIA BERNAL SALDAÑA
Demandado.	KATHERINE MUTIS ESPINOSA MARICEL ESPINOSA DE MUTIS

G

Palmira, Valle, Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **DAGNUBIA BERNAL SALDAÑA** en contra **KATHERINE MUTIS ESPINOSA Y MARICEL ESPINOSA DE MUTIS**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- Existe indebida acumulación de pretensiones, debido a que debe discriminar una a una las sumas cobradas.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **DAGNUBIA BERNAL SALDAÑA** en contra **KATHERINE MUTIS ESPINOSA Y MARICEL ESPINOSA DE MUTIS**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: Para los efectos de éste proveído se reconoce personería al abogado **ARITH DIAZ IDROBO**, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 25 de hoy 23 de febrero de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89924042dd4f47e58e984902d1cbfbc7bd5fd8a1347645294387a14217c4a3c2

Documento generado en 22/02/2023 10:29:37 AM

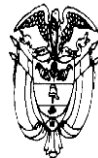
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Auto Interlocutorio No. 254

Proceso:	SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
Radicación.	765204003007 2023 -00037-00
Demandante.	JENITH PATRICIA AYALA GIL
Causante.	AYDA LIDA GIL AYALA G

Palmira, Valle, Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **SUCESIÓN** de la causante **AYDA LIDA GIL AYALA** iniciado a través de apoderado judicial por **JENITH PATRICIA AYALA GIL**, se observa que no se ajusta a lo estipulado en los artículos 488 y 489 del CGP, puesto presenta las siguientes falencias:

1. Existe incongruencia entre el poder y la demanda, debido a que en el primero dice que el último lugar de domicilio y sientto principal de la causante fue en Cartago (V), pero en el segundo dijo que era Palmira (V), por lo que deberá aclararlo.
2. Debe adjuntar el avalúo catastral del predio objeto identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-24515 con vigencia del año 2023.
3. Así mismo debe arrimar avalúo del vehículo de placas AUB761.
4. Debe aportar la escritura publica No. 158 del 21 de agosto de 2020 de la Notaría Única de Calima (Darién).

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **SUCESIÓN** de la causante **AYDA LIDA GILAYALA** iniciado a través de apoderado judicial por **JENITH PATRICIA AYALA GIL**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: Para los efectos de este proveído se reconoce personería a la abogada **MARYURY HERNANDEZ BETANCUR**, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 25 de hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **e37bba55e2de5be01d9195e7c63bdf9d0f592e41ec842644956dc0f5c66daee6**
Documento generado en 22/02/2023 10:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 255

Proceso:	ACCIÓN REIVINDICATORIA
Radicación.	765204003007 2023 -00040-00
Demandante.	VIVIANA JULIETH VELASCO HERNANDEZ
Demandado.	HERNEY MUÑOZ MORENO
G	

Palmira, Valle, Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **ACCIÓN REIVINDICATORIA** instaurada a través de apoderado judicial por **VIVIANA JULIETH VELASCO HERNÁNDEZ** en contra de **HERNEY MUÑOZ MORENO**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Debe actualizar el certificado de tradición del inmueble en Litis.
2. Debe aportar el avalúo catastral del predio, lo anterior para fijar la cuantía del proceso, así como también dar aplicación al **Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016**.
3. Adjuntará copia íntegra de la escritura pública No. 1989 del 30 de julio de 2021, ya que se encuentra incompleta.
4. Deberá arrimar la escritura pública 1762 del 16 de julio de 2018, mediante el cual se constituye el fideicomiso civil.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por **ACCIÓN REIVINDICATORIA** instaurada a través de apoderado judicial por **VIVIANA JULIETH VELASCO HERNÁNDEZ** en contra de **HERNEY MUÑOZ MORENO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JHON WILLIAM DIAZ GARCÍA**, identificado con C.C. No. 1.113.646.898 y T.P. No. 343.224 del CSJ, en los términos del mandato conferido.

TERCERO: FACULTESE al dependiente judicial suscrito en el acápite de “**DEPENDENCIA JUDICIAL**” obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 25 de hoy veintitrés (23) de dos mil
veintitrés (2023), notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2416380eddb5cbf5a028e606d4c044b6f0fca912716b105dfc5d8a77e16e0b8

Documento generado en 22/02/2023 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>